



Recomendación 10/2016.

Expediente de queja CEDH-305/2015.

Persona agraviada:

Autoridad responsable:

Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad personal (detención ilegal y arbitraria).

Integridad personal y trato digno (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 04 de noviembre de 2016

Lic. Roberto Carlos Flores Treviño,
Procurador General de Justicia del Estado.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-305/2015, relacionadas a la queja planteada por el Sr. *****, en contra de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

A. Hechos.

En fecha 12-doce de mayo de 2015-dos mil quince, en esta Comisión, el Sr. ***** interpuso queja contra el personal de la policía referida, en la cual expresó lo siguiente:

*Aproximadamente las 21:30-veintún horas con treinta minutos, del día 06-seis de mayo del presente año, al circular por la avenida ***** , en circulación de sur a norte y atrás de mí venía en su automóvil mi amigo *****. En ese momento recibí una llamada a mi teléfono celular de ***** y me dijo: "ya viste, unas camionetas te van siguiendo", yo miré por el espejo retrovisor que una camioneta, desconociendo qué camioneta era, venía muy pegada a mi vehículo; me empezó a seguir a la altura de la avenida ***** , una de las camionetas que me venían siguiendo me intentó cerrar el paso, yo tomé la avenida ***** hacia el lado derecho ya que iba a girar hacia el lado izquierdo donde están las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, pero las camionetas no me dejaron. Avancé sobre la avenida ***** de circulación de poniente a oriente y tras recorrer aproximadamente 150-ciento cincuenta metros, una de las camionetas me cerró el paso; de inmediato se bajaron varias personas del sexo masculino, aproximadamente 06-seis y todos vestían de civil, me abrieron la puerta de mi vehículo, me bajaron y me subieron a la parte trasera de la cabina de una camioneta tipo pick up, color blanca, al parecer era una Dodge Ram de reciente modelo.*

Al estar dentro de la camioneta, me acostaron boca arriba en el asiento y se me subieron las 06-seis personas arriba de mi cuerpo, me dieron muchos golpes con el puño cerrado en todo mi cuerpo y también patadas, me dieron tantos golpes que no recuerdo ni cuantos fueron.

Asimismo, me colocaron una camiseta color negro en mi rostro y la apretaron muy fuerte, me pusieron unas esposas en mis muñecas y me dijo una de las personas "¿Para qué cartel trabajas?" y yo le dije que no trabajaba para ningún cartel y me daban más golpes en todo mi cuerpo; en ese momento me quitaron las esposas de mis muñecas y con los brazos hacia adelante, me empezaron a colocar un tipo de cinta en mis muñecas, pero me apretaron muy fuerte y posteriormente me pusieron de nuevo las esposas; asimismo, me empezaron a amarrar los pies juntos con una cinta y de nuevo me preguntaron que para qué cartel trabajaba; como yo les respondía que no trabajaba para ningún cartel y que yo no vendía droga, me empezaron a dar toques eléctricos; sentí varias descargas eléctricas, una de ellas fue en el brazo izquierdo, dos en el pecho y una en la pierna izquierda; creo que me dieron más descargas eléctricas, pero como yo ya estaba muy débil ya no las sentía.

Me preguntaron como 30-treinta veces que para qué cartel trabajaba y que si vendía droga y como yo les respondía que no, pues me seguían golpeando.

Duramos en ese lugar aproximadamente 01:30-una hora con treinta minutos, me checaron mis teléfonos celulares y vieron una foto de mi hijo y uno de ellos dijo "ahorita voy a ir por ese pinche güerco y le voy a cortar la cabeza junto contigo"; yo les respondí que ya me mataran mejor y dijeron "aquí no se cumplen caprichos pendejo"; en este momento sentí que la camioneta comenzó a avanzar y después de algunos 10-diez minutos, se paró en un lugar, pero no sé en dónde.

En el lugar que nos estacionamos me volvieron a hacer las preguntas señaladas en líneas anteriores y siendo mis respuestas negativas, pues me seguían dando muchos golpes en todo mi cuerpo, pero no recuerdo cuantos, solo sé que fueron muchos.

Posteriormente, me dejaron un buen rato sólo ahí en la camioneta aproximadamente 30-treinta minutos y en eso llegó una persona del sexo masculino, me puso mis zapatos y me dijo "¿Qué te pasó compadre?, pero ya no respondí nada ya que tenía mucho miedo, me dieron una camiseta para que me cambiara y me aflojaron la camiseta que traía en mi rostro; ahí pude ver que estábamos en un estacionamiento y varios de los cajones de estacionamiento tenían el nombre de "aprehensiones" y "homicidios", en ese momento supuse que estábamos en algún edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Siendo aproximadamente las 02:30-dos horas con treinta minutos, ya del día 07-siete de mayo del año en curso, me trasladaron a las instalaciones de "SEMEFO" para que me realizaran un dictamen médico, ahí me hicieron varias preguntas y me revisaron mi cuerpo.

Posteriormente, me llevaron al estacionamiento donde estaba y ahí me dijeron "no te preocupes compadre, ya te vamos a llevar a tu carro, aquí no pasa nada, ya te vas a ir; en este momento uno de ellos dijo "dale para la mixta", la cual se que es la Agencia del Ministerio Público de Narcomenudeo; al llegar ahí observé mi carro y les pregunté a los que me llevaban que si era mi carro y ellos me respondieron que no y que mejor me agachara; me bajaron de la camioneta y me llevaron a unas celdas que están ahí.

Cabe destacar, que desde que me di cuenta que estaba en el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, les empecé a decir a las personas que me tenían detenido, que me dejaran hacer una llamada; pero nunca me dejaron hacerla, me decían ellos que yo no tenía derecho a llamadas.

Estando en las celdas de la Agencia del Ministerio Público de Narcomenudeo y siendo aproximadamente las 11:00-once horas del día 07-siete de mayo del año en curso, me llevaron a la Agencia a declarar, ahí en ese mismo edificio y una persona del Ministerio Público vio las condiciones en que me encontraba y me dio agua y me dejó hacer una llamada; media hora después llegó mi padre y pude salir en libertad.

*Asimismo, deseo señalar que mi amigo ***** , tomó las placas de una de las camionetas que me seguía y son ***** del Estado de Nuevo León.*

B. Evidencias

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio de los presentes casos a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41: “Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación⁶", debe

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. "*Pacta sunt servanda*". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"¹¹

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

¹¹ Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención ilegal.

La persona afectada señaló fue privada de su libertad el día 6 de mayo del 2015, aproximadamente a las 21:30 horas, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, se llevó a cabo en la avenida ***** en su sentido de circulación de poniente a oriente, aproximadamente ciento cincuenta metros de distancia de la avenida *****. Lugar donde fue bajado del vehículo por el personal policial y pasado a la unidad que traía la policía; posteriormente, lo trasladaron a instalaciones de la Procuraduría Estatal.

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de *puesta a disposición* de la víctima al Ministerio Público, se desprende que, el Sr. *****, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 21:45 horas del día 6 de mayo de 2015, en la avenida *****, entre ***** y *****, en la colonia *****, en esta ciudad; toda vez que el vehículo que conducía al momento de su detención coincidía con las características que, a través de diversas llamadas anónimas recibidas al número *****, reportaban al conductor de un vehículo de ese tipo, como vendedor de droga en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Por lo que se marcó el alto al Sr. ***** y después de realizarle una revisión, le fue encontrado un envoltorio de hierba verde y seca, al parecer marihuana, motivo por el cual efectuaron la privación de su libertad; después, el personal policial lo puso inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora.

Es importante destacar que, la versión dada por la persona detenida, a través de la queja planteada ante este organismo, guarda consistencia con la relatoría de hechos que precisó en las investigaciones que llevó a cabo la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas¹²; la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Público¹³; y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁴.

¹² Carpeta de investigación *****.

¹³ Carpeta de investigación número *****.

¹⁴ Procedimiento de responsabilidad número *****.

Aunado a ello, se cuenta con el testimonio del Sr. *****, quien presenci6 la detenci6n del Sr. *****, mismo que adem6s de coincidir, en forma general y espec6fica, con la versi6n de la persona detenida, tambi6n guard6 consistencia en sus declaraciones ante personal de esta Comisi6n Estatal de Derechos Humanos¹⁵ y ante el Titular de la Unidad de Investigaci6n N6mero Cinco Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas¹⁶. Cabe hacer menci6n, que el dicho del Sr. ***** se encuentra fortalecido dentro de la citada carpeta de investigaci6n, con diversas evidencias.

De modo que, considerado las evidencias citadas, en relaci6n con el contenido del informe rendido por la autoridad se6alada y en particular el del acta de puesta a disposici6n de la persona afectada a la autoridad investigadora; queda evidenciado que la v6ctima fue detenida sin motivo alguno por el personal policial se6alado, ya que la v6ctima no se encontraba cometiendo ning6n delito y/o falta administrativa que legalmente justificara la privaci6n de su libertad; toda vez que la autoridad en ning6n momento justific6 con alg6n medio de prueba, las llamadas an6nimas a las que hace alusi6n en dicha acta de puesta que se refirieron al n6mero que describen y que reportaba las caracter6sticas del veh6culo que aparentemente se encontraban tratando de localizar; adem6s, el personal de la polic6a no contaba con alguna orden legal¹⁷ que justificara la misma.

Si bien, de la versi6n de la autoridad se desprende que al momento de la detenci6n del Sr. *****, le fue encontrado un envoltorio en cuyo interior conten6a marihuana; se tiene la resoluci6n que en fecha 26 de junio de 2015, emiti6 el Titular de la Unidad de Investigaci6n Especializada en Narcomenudeo N6mero Tres adscrita al Centro de Operaci6n Estrat6gica, dentro de la carpeta de investigaci6n *****, en la cual decret6 el no ejercicio de la acci6n penal.

¹⁵ Declaraci6n rendida el d6a 28 de mayo de 2015.

¹⁶ Carpeta de investigaci6n *****, el 4 de junio de 2015.

¹⁷ En su 6ltima visita a M6xico, el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a trav6s de su informe se6al6 que, en el pa6s se vive un contexto en el cual observ6 inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial. (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a M6xico del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. P6rrafo 28.)

En tal virtud, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 21:45 horas del día 6 de mayo de 2015, detuvieron ilegalmente al Sr. *****, en la avenida *****, entre ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Con lo anterior se tiene que la actuación del personal de la policía señalada, al abordar a las personas afectadas fuera de los casos permitidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultó en una detención ilícita, lo que constituye una evidente violación a sus derechos humanos, en particular de su derecho a la libertad y seguridad personal.

En tal virtud, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado detuvo de forma ilegal al Sr. *****. Con lo anterior se tiene que la actuación del personal de la policía ministerial, al abordar a la persona afectada fuera de los casos permitidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultó en una detención ilícita, lo que constituye una evidente violación a sus derechos humanos, en particular de su derecho a la libertad y seguridad personal, dada la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima.

c) Detención arbitraria.

1. Falta de información a las personas privadas de su libertad, de las razones de su detención.

De la denuncia del Sr. *****, se advierte que no se le informó de la razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo anterior, tomando en consideración que ha quedado acreditado que éste fue detenido de forma ilegal. Además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso y del acta relativa a la puesta a disposición de la víctima; no se desprende que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le haya informado en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ahora bien, de las declaraciones que el personal policiaco rindió ante la autoridad investigadora, se aprecia que éstos afirman que le informaron al afectado de su detención e incluso a la citada acta de puesta a disposición se adjuntó un formato de derechos de los que se desprende además, que a la persona afectada se le enteró de los derechos que le

asistían como persona detenida, incluso en la misma precisaron que le respetaron sus derechos humanos, “haciéndole conocimiento de los mismos”. Sin embargo, no implican el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que la víctima tiene de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre los derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarla de su libertad, máxime que este organismo ha acreditado que la persona afectada fue detenida de forma ilegal.

2. Falta de remisión sin demora ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que el Sr. *****, fue detenido de forma ilegal en la vía pública, aproximadamente a las 21:45 horas del día 6 de mayo de 2015, según se advierte de la carpeta de investigación que ante la autoridad investigadora se inició con motivo de ello. La víctima fue puesta a disposición del Titular del Centro de Orientación y Denuncia adscrito al Centro de Operación Estratégica, hasta las 23:10 horas de ese mismo día (mayo 6, 2015).

De la propia evidencia remitida por la autoridad, se desprende que existe más de un hora de demora en la remisión ante la autoridad competente, y atendiendo al lugar donde se llevó a cabo la privación de la libertad y al no contar con alguna justificación de la demora en la remisión por parte de la autoridad captora, acorde a las atribuciones y facultades previstas en ley, para el desempeño del personal de la policía ministerial, se considera una detención prolongada injustificada.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público¹⁸.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo, que tendrá que estar acorde a las

¹⁸Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

disposiciones de la Convención Americana¹⁹. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal al llevar a cabo la privación de la libertad de manera ilegal y arbitraria del Sr. *****, por parte del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado quienes transgredieron, los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

a) Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que, abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta²⁰.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

²⁰ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²².

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “[...] ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...] ARTÍCULO 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

²³ Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, “[...] Artículo 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. [...]”

En el Sistema Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se define a la *tortura* en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; según la cual, los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales²⁴.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7²⁵ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México²⁶, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el periodo anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o

²⁴ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. [...]”

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces. ²⁷”.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁸.

1. Tortura

El Sr. *****, refirió ser llevado a la parte trasera de una unidad de policía, ahí seis policías le propinaron golpes en todo el cuerpo (con puños y patadas), colocándole en ese acto, una camisa en el rostro, mientras se le cuestionaba si pertenecía algún cartel y si vendía droga; después, le sujetaron las manos con cinta y esposas, para continuar con la misma agresión (golpes en el cuerpo) agregando en esta ocasión “descargas eléctricas en brazo y pierna izquierda y pecho, mientras reiteraban con las mismas preguntas; recibiendo también amenazas como “ahorita voy a ir por ese pinche güerco y le voy a cortar la cabeza junto contigo” al grado de solicitar la persona detenida que lo mataran mejor, finalmente, lo volvieron a golpear en todo el cuerpo, cuestionándole de nueva cuenta si pertenecía algún cartel y si vendía droga.

Es de hacer notar el hecho de que la víctima refiere que el personal policial le checó los teléfonos celulares y observando la foto de su hijo, para después amenazarlo con privarlo de la vida. Sobre estas situaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*²⁹.

Lo manifestado por la persona detenida sobre las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de su integridad personal, se corroboran con las declaraciones ante el Titular de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Homicidio y Lesiones

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 119.

Dolosas, dentro de la carpeta de investigación ***** y ante la Titular de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dentro de la carpeta de investigación número *****.

Resulta importante hacer mención que personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al CODE Monterrey Centro de Operaciones Estratégicas³⁰ y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Tres Especializada en Narcomenudeo³¹, hicieron constar las lesiones que presentó la persona detenida en las comparecencias que la víctima realizó ante dichas autoridades.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el dicho del Sr. *****, ante personal de esta Comisión Estatal, y ante Titular de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas, pues en dichas declaraciones señaló que observó que aproximadamente seis personas golpeaban a la víctima al momento que se encontraba bajo la custodia del personal policial en el interior de una camioneta de la policía. Asimismo, expuso que al visitar al Sr. ***** en el hospital donde recibió atención médica particular, observó que estaba muy golpeado en todo su cuerpo.

En cuanto a los resultados obtenidos de las evaluaciones médicas, que guardan relación con los hechos, se tiene lo siguiente:

Institución		Resultado
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, (Procuraduría General de Justicia NL).	Examen médico con folio ***** practicado el día 06 de mayo de 2015 a las 23:30 horas.	- Presentó lesiones en cabeza, cuello, ambos hombros, pecho, brazos izquierdo y derecho.
Hospital y Clínica Oca, S.A. de C.V.,	Expediente clínico del Sr. *****. Atención de fecha 07 de mayo de 2015.	- Hoja de admisión de urgencias. Presentó lesiones en cabeza, cuello, tórax, abdomen, y extremidades. - Impresión diagnóstica <i>policontundido</i> . - Interpretación realizada por médico del Oca Hospital a las 19:54 horas de ese día (Mayo 7, 2015), en el diagnóstico se asentó: "Policontundido" e información clínica, traumatismo. - Registro General de Aviso al Ministerio Público número *****. Múltiples contusiones y escoriaciones con equimosis en todo el cuerpo.

En este sentido, el perito médico de esta Comisión Estatal en fecha 13 de mayo de 2015, valoró al Sr. *****, emitiendo con ese motivo el dictamen médico con número de folio ***** , del que se desprende:

³⁰ Diligencia de notificación de derechos de fecha 07 de mayo de 2015, celebrada a las 00:15 horas.

³¹ Diligencia de notificación de derechos de fecha 07 de mayo de 2015, celebrada a las 9:00 horas; y diligencia de entrevista en la misma fecha con horario de 9:52 horas.

- “(…) 1. Hemorragia subconjuntival derecha.
 2. Eritema y esfacelación puente de la nariz
 3. Equimosis color violáceo en: región pectoral derecha, brazo derecho, tercio medio, cara anterior, antebrazo derecho, cara anterior, tercio inferior, brazo izquierdo, cara anterior, tercio medio e inferior y en su cara posterior, tercio medio; antebrazo izquierdo, tercio superior, cara anterior y tercio medio, cara dorsal; hipocondrio izquierdo; flanco derecho; muslo izquierdo, tercio medio, cara anterior y en su borde externo, fosa renal derecha.
 4. Excoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en: antebrazo derecho, tercio superior, cara anterior, y en su tercio inferior cara dorsal y borde externo, en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal y ambos bordes; en cuello derecho, tercio inferior.
 5. Puntillero rojizo, circular de 2 mm diámetro en flanco izquierdo, epigastrio, ambos muslos, cara anterior, tercio superior.
 6. Limitación de movimiento del cuello por probable esguince cervical.
 7. Limitación del movimiento del antebrazo izquierdo por lesión ósea.
 8. Al examen otoscópico ambos conductos auditivos se aprecian ligeramente inflamados. (…)”

Causas probables, traumatismos contusos y descargas eléctricas (los puntilleos rojizos).

Temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones, menor a 15-quinze días de acuerdo a la evolución de éstas.

Durante dicha evaluación médica, se recabaron 46-cuarenta y seis fotografías respecto a los vestigios que fueron encontrados en el cuerpo del nombrado *****.

Con base en las evidencias analizadas, en específico con la evaluación médica del personal de esta Comisión Estatal, podemos determinar que, las lesiones fueron causadas durante la custodia que tenía el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del Sr. *****.

En atención a las normas mínimas previstas en el *Protocolo de Estambul* para una documentación eficaz de la tortura, personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal determinó respecto al Sr. ***** , tras el análisis médico y psicológico que le fuera practicado el 18 de mayo de 2015, lo siguiente:

Tipo de análisis	Conclusiones
------------------	--------------

Físico	"(...) Los hallazgos físicos encontrados en los reportes radiográficos del Hospital Oca, de fecha 7 de Mayo del 2015 y el dictamen efectuado el día 13 Mayo 2015 por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido. (...) Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. *****, si tienen impacto en su funcionamiento actual, respecto a la limitación del movimiento del cuello, del antebrazo izquierdo y la fractura del astrágalo del pie izquierdo."
Psicológico	Presentó un trastorno depresivo no especificado y además se precisó que "existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción detallada del maltrato físico y psicológico y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, que algunos han ido retirándose, pero sin alcanzar la remisión total. Actualmente refiere algunos síntomas depresivos, que cumplen criterios para el diagnóstico psiquiátrico ya mencionado.

Para una mejor descripción, se presenta la siguiente tabla de métodos de agresión empleados por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

Métodos de agresión empleados contra la víctima.											
Traumatismos (Golpes)									Choque eléctricos (Chicharra)	Amenazas	
Pierna izquierda	Espalada	Cuello	hombro	Brazos	Cabeza	Estómago	Muñecas (abrasiones)	Pecho		Muslos	Privación de la vida
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

No debe pasarse por alto que, en las declaraciones que las dos personas que efectuaron la detención del Sr. *****, rindieron ante la autoridad investigadora; refirieron que el Sr. ***** se resistió a su detención y forcejeó con éstas; motivo por el cual, se les practicó a dichas personas, los exámenes médicos con folios ***** y ***** por la médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, en fecha 6 de mayo de 2015, en los que se hicieron constar las lesiones que ambas presentaron. Sin embargo, tomando en consideración todas y cada una de las evidencias citadas, este organismo no puede considerar ese argumento como la justificación de las lesiones que el Sr. ***** presentó, pues como se ha precisado, en todo su cuerpo se encontraron

múltiples lesiones, como se aprecia en las diversas certificaciones médicas antes descritas; aunado a que, esta Comisión Estatal no encontró elementos que acreditaran el dicho del personal policiaco, en virtud que todas las evidencias comprueban la manifestación de la víctima, en el sentido que fue objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la restricción de su libertad.

De las evidencias analizadas no se desprende una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal de la policía³². Por lo anterior, se tiene la convicción de la afectación de la integridad personal del Sr. *****, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

1.1. Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura

Para que se acredite la tortura, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

a) Intencionalidad.

Se aprecia que la privación de la libertad del Sr. *****, se desarrolló bajo un contexto de ilegalidad, aunado al tiempo que pasó bajo su custodia, a la falta de remisión inmediata ante la autoridad correspondiente, y a los métodos utilizados para agredir a la persona detenida (traumatismos, choques eléctricos, y amenazas); lo que muestra que no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, sino que se ve la intencionalidad de causar daño, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el caso analizado, se tiene claro que la finalidad buscada por el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue con fines de investigación, al referirle a la víctima en diversas ocasiones que mencionara a cuál cártel pertenecía y si era vendedor de droga. Esto quedó de manifiesto de conformidad con las evidencias analizadas.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

Considerando el contexto de incertidumbre causado por la detención ilegal que sufrió la víctima, aunado a que no se le enteró cuáles eran las razones y motivos de la misma, que no fue puesta, sin demora, a disposición de la autoridad competente y haber sido objeto, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul³³ consistentes en: traumatismos en todo el cuerpo, choques eléctricos y amenazas de no sólo privarlo de la vida, sino también a su hijo; sin olvidar el diagnóstico de *trastorno depresivo no especificado* del Sr. ***** y los síntomas depresivos que presentó; con lo cual, se tiene acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

2. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como ha quedado acreditado, el Sr. ***** sufrió una *detención ilegal y arbitraria*, atendiendo la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, se tiene que éste fue objeto de un trato cruel³⁴. Sin olvidar que el sólo hecho de presentarse la detención de una persona de manera *ilegal*, aún y cuando haya durado breve tiempo, constituye un trato inhumano y degradante³⁵.

El Sr. ***** denunció que recibió *amenazas* por parte de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, de privarlo de la vida, no sólo a él, sino también a su hijo; esto bajo un contexto de incertidumbre, al no conocer las razones de su detención, al encontrarse bajo su custodia prolongada de manera injustificada, aunado a las diversas agresiones que sufrió por parte de personal de la policía ministerial, a base de choques eléctricos y golpes en diversas partes del cuerpo; lo cual constituye un tratamiento inhumano³⁶.

Resulta importante recordar que el caso analizado, se acreditó que la víctima no se fue puesta, sin demora, a la autoridad competente para que ésta ejerciera el control de su detención, lo que tuvo como consecuencia

³³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

³⁴ Informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo 2010, párrafo 210.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

una *incomunicación obligada*³⁷ bajo la custodia del personal policiaco de la Agencia Estatal de Investigaciones, trayendo como consecuencia tratamientos crueles e inhumanos³⁸, dañinos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no sólo

³⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

³⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, la Constitución Mexicana estableció que el respeto y protección de los derechos humanos, es uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal constató que el personal policial violentó dentro de su intervención los derechos humanos de las víctimas, transgrediendo la propia ley que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría General de Justicia del Estado; incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. *****; además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica; lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos:

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁴¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴². El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴³”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁴”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”⁴⁵.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal⁴⁷.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁴⁸”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁹.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, efectuadas por personal de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se de la debida continuidad al procedimiento de responsabilidad *****, que la Titular de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal inició con motivo de la queja que presentó el Sr. Daniel Cruz Sánchez.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a la Titular de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que integre debidamente la carpeta de investigación ***** y/o en su caso, la diversa que se haya iniciado a la fecha con motivo de los hechos materia de la presente; atendiendo las violaciones a los derechos humanos que sufrió el Sr. Daniel Cruz Sánchez y que se acreditaron en esta

⁴⁹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

resolución, especialmente por lo que hace a los actos de tortura de los que fue objeto; para ello, remítasele copia de la misma.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EJVO